



PROCESO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN

DEMANDANTE: NOEL, MARINA, ELIDE Y CARMEN ANTONIO SEPULVEDA SEPULVEDA

DEMANDADO: JAIME TORRES CASTRO

RADICADO: 20228408900120200014900

Curumani – Cesar, 06 de febrero de 2023

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la admisión o rechazo de la demanda de RECONVENCIÓN, promovida por la Apoderada de los Demandados Herederos Determinados e Indeterminados del señor CARMEN ROSO SEPÚLVEDA DURÁN (q.e.p.d.) promovida en contra de JAIME TORRES CASTRO

ANTECEDENTES

1. En la demanda principal del señor JAIME TORRES CASTRO contra los hoy reconvinentes se solicita la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (PERTENENCIA) del Predio Denominado EL DIAMANTE, Vereda el Bolsillo de la Jurisdicción Municipal de Curumani (Cesar).

2. Por su parte, la Apoderada de los Demandados Hermanos SEPÚLVEDA SEPULVEDA demandó en RECONVENCIÓN, al Demandante TORRES CASTRO, a efectos de que éste restituya el inmueble objeto de la Demanda Principal de Pertenencia.

3. La Demanda de RECONVENCIÓN, contentiva de RESTITUCIÓN fue presentada de manera independiente por parte de la Apoderada de la Parte Demandada, es decir, que no se cumplieron las exigencias del Artículo 371 del C.G.P., requisito necesario para su admisión.

4. La oportunidad para interponer demanda de reconvencción es el traslado de la demanda, es decir, durante el término que se le da al demandado para contestar la demanda, como lo dispone el artículo 371 del código general del proceso.

5. Predica el Artículo 90 Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, del Código General del Proceso, que:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

5.1. Cuando no reúna los requisitos formales.

5.2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

5.3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

5.4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

1 Corte Constitucional SC-179-95.



5.5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

5.6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

5.7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

6. La Apoderada de los Demandados (Demanda Principal) en el libelo manifiesta que, la Cuantía la determina "superior a 500 s.m.l.m.v.", es decir, que, esta judicatura carece del factor Competencia para conocer la demanda de reconvencción, por ello, se remitió la misma al Superior Jerárquico a efectos de que, este defina lo que en derecho corresponde.

7. Una vez se surtió el traslado al Superior, éste regresa la Demanda a efectos de que sea el Despacho a mi cargo, el que decida, sobre su admisibilidad o rechazo.

8. Estudiado a fondo el libelo presentado, observa el Despacho que, la Demanda deberá ser RECHAZADA de plano por los siguientes:

8.1. Predica el Inciso Primero del Artículo 371 lo siguiente: "Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial." (Destacado del Despacho)

CONSIDERACIONES

De la literalidad de la norma precitada en precedencia, se destaca lo siguiente:

a. La Apoderada de la parte demandada, no cumplió la primera exigencia resaltada, esto es, proponer la Demanda en el término previsto por la norma, traslado de la demanda.

b. Respecto al segundo punto destacado, tenemos que, la apoderada demandante en RECONVENCIÓN, tasa la demanda en la suma de 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que, impide al suscrito Juez conocer por el factor cuantía.

c. Aun cuando la norma pluricitada contempla que, se podrá reconvenir sin la consideración del factor cuantía y factor territorial, se observa que, la demanda no cumple la primera de las exigencias contempladas en el literal a, del presente Auto.

Al respecto existe pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación No. 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos:

"En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que «Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

1 Corte Constitucional SC-179-95.



Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente».1

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios.”

Así las cosas, con fundamento en la norma Procesal y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se anuncia que, se RECHAZARÁ de plano la demanda de RECONVENCIÓN propuesta por la Apoderada de los Demandados en la Demanda Principal de Pertenencia, propuesta por el señor JAIME TORRES CASTRO en contra de los Herederos determinados e indeterminados del obitado señor CARMEN ROSO SEPÚLVEDA DURÁN conforme paso a decidir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la Demanda de RECONVENCIÓN propuesta por la apoderada de los Demandados Hermanos SEPÚLVEDA SEPULVEDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Contra la presente decisión, proceden los recursos legales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

1 Corte Constitucional SC-179-95.